

## Nada se destruye, todo se transforma: la exigibilidad de la obligación de reparar en el marco de una sucesión de Estados

Ana Paola Vergara Lamadrid\*

### RESUMEN

La constante politización de la sucesión de Estados ha sido un problema al momento de regular cómo regular sus efectos. En los primeros intentos codificadores, la responsabilidad internacional no fue abordada como parte del estudio sobre los efectos de este fenómeno. No obstante, gracias a la amplia aceptación del trabajo de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su trabajo sobre la responsabilidad internacional del Estado, ya no es posible invocar a la sucesión de Estados para menoscabar la exigibilidad de la obligación de reparar que ha nacido por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. Este cambio dogmático otorgará mayores luces para una eventual regulación del tema bajo análisis, pero también podría ser útil para los constantes reclamos de Estados que, en su vida pasada, fueron colonias en donde se perpetraron atrocidades.

**Palabras clave:** Sucesión de Estados, *tabula rasa*, reparación, descolonización, responsabilidad internacional, CARICOM.


**Nothing is destroyed, everything is transformed: the enforceability of the obligation to repair in the framework of a succession of States**

### ABSTRACT

The constant politicization of the succession of States has been a problem when regulating how to regulate its effects. In the first codifying attempts, international responsibility was not addressed as part of the study on the effects of this phenomenon. However, thanks to the wide acceptance of the work of the International Law Commission of the United Nations in its work on the international responsibility of the State, it is no longer possible to invoke the succession of States to undermine the enforceability of the obligation to repair that has

---

\* Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Analista legal en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Ha desempeñado labores en la Dirección de Derechos Humanos y en la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores. La autora desea enfatizar que el artículo es a título personal y no representa a ninguna institución. Correo electrónico: ana.vergara@pucep.edu.pe

 <https://orcid.org/0000-0003-1198-1468>

arising out of the commission of an internationally wrongful act. This dogmatic change will provide more light for an eventual regulation of the subject under analysis, but it could also be useful for the constant claims of States that, in their past life, were colonies where atrocities were perpetuated.

**Keywords:** State succession, reparation, *clean slate*, decolonisation, international responsibility, CARICOM.

## 1. INTRODUCCIÓN

La sucesión de Estados es un fenómeno complejo que sigue dejando sorpresas debido a la casuística que comprende y que, a veces, puede generar polémica sobre su clasificación por su alto grado de politización (Sarvarian, 2016, p. 789). Debido a esta complejidad, las respuestas que debe brindar el derecho internacional no pueden ser las mismas en todas las situaciones.

Sin duda, el impacto de este fenómeno se ha reflejado, principalmente, en los tratados; bienes, archivos y deudas; y, nacionalidad. No obstante, ello no debe llevarnos a olvidar sus efectos en materia de responsabilidad internacional. El problema se agudiza cuando la sucesión de Estados involucra la desaparición del Estado predecesor, toda vez que surge la siguiente interrogante: ¿quién debe responder por la comisión del hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor? O, en su sentido contrario, ¿quién puede reclamar por la comisión de este ilícito contra el Estado predecesor?

Las respuestas a estas preguntas no han sido totalmente unánimes ni estáticas. Todo lo contrario, la doctrina y la jurisprudencia han evolucionado sustancialmente, es decir, es posible apreciar un cambio paradigmático. Gracias a ambas, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI) viene construyendo una serie de alternativas tentativas para resolver estos casos en función de la modalidad en cuestión, de manera que se pueda asegurar la exigibilidad de una reparación ante la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

El estudio sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional no conlleva únicamente una reflexión de la descolonización en la década de 1960. El debate incluye cómo es que las consecuencias de la dominación colonial persisten a la fecha. Un ejemplo se puede apreciar en los constantes reclamos formulados por los Estados que componen la Comunidad del Caribe por los crímenes cometidos durante su época como colonias.

El presente artículo no pretende agotar de manera exhaustiva los temas referidos anteriormente, sino busca introducir el debate académico y dar aproximaciones

sobre cómo es que la obligación de reparar viene reclamando mayores espacios para su exigibilidad.

## 2. CONCEPTOS GENERALES: SUCESIÓN DE ESTADOS Y LA OBLIGACIÓN DE REPARAR

No podemos referirnos a la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional, especialmente su relación con la obligación de reparar, si es que no entendemos los conceptos claves que engloban ese fenómeno y cómo es que ambos pueden interactuar a pesar de que, a primera vista, no tengan puntos en común.

### 2.1. Sobre la definición de sucesión de Estados

El primero de ellos a ser analizado es la «sucesión de Estados». La referencia más próxima de este concepto y que tendría una mayor aceptación en la doctrina es la definición contemplada en el apartado b), numeral 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1978 sobre sucesión de Estados en materia de tratados (en adelante, la Convención de Viena de 1978») (Pastor Ridruejo, 2016, p. 329). Dicha disposición contempla la siguiente definición: «la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio».

Posteriormente, esta definición sería reiterada en otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena de 1983 sobre sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas (artículo 2, numeral 1, apartado a)) y los Artículos de Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados de 1999 (artículo 2, apartado a)). En ese sentido, es posible entender que los referidos instrumentos internacionales contienen un artículo común, lo cual refleja, a su vez, la uniformidad de los trabajos realizados en el seno de Naciones Unidas y la aceptación de esta definición (Vergara, 2022, p. 17).

La aceptación de esta definición sería reforzada gracias a la Opinión N° 1 de la Comisión de Arbitraje de la Conferencia sobre Yugoslavia, presidida por Robert Badinter, mediante el cual, para entender en qué consiste este fenómeno, se remite a los tratados mencionados sobre sucesión de Estados:

Que, de conformidad con la definición aceptada en el Derecho Internacional, la expresión ‘sucesión de Estados’ significa la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio. Esto ocurre cuando hay un cambio en el territorio del Estado. El fenómeno de la sucesión de Estados se rige por los principios del Derecho Internacional, de los cuales se inspiraron las Convenciones de Viena del 23 de agosto de 1978 y abril de 1983 [...]» (Ragazzi, 1992, p. 1495).

Ahora bien, es importante destacar algunos aspectos de esta definición. En primer lugar, el planteamiento en términos generales de la sucesión de Estados permite englobar las diferentes modalidades de este fenómeno y, por tanto, no se limita únicamente a los procesos que abarcan el nacimiento y/o extinción de Estados (Remiro Brotóns et al., 2010, p. 85). Como veremos, en la sección 2.2 *infra*, la cesión de territorio no involucra la aparición de un nuevo Estado como parte del territorio que se escinde ni tampoco conlleva la desaparición del Estado del que pertenecía inicialmente.

Otro punto de interés es que, en lugar de emplear el término «soberanía», se emplea la expresión «responsabilidad en las relaciones internacionales». Sobre el particular, debemos señalar que el término «soberanía» no logró ser acuñado en la definición, ya que ese término no permitía «englobar casos especiales como el de los mandatos, los territorios bajo administración fiduciaria y los protectorados» (CDI, 1969, p. 51). Si bien la expresión «responsabilidad en las relaciones internacionales» no tiene un mayor desarrollo dentro de los comentarios de la CDI en el proyecto de artículos de la actual Convención de Viena de 1978, termina siendo útil para abarcar todos los supuestos de sucesión de Estados (Novak y García-Corrochano, 2016, p. 283).

Por último, es necesario dejar en claro que el término «responsabilidad» no debe asociarse a la responsabilidad internacional del Estado. Al respecto, la CDI señaló que «[l]a palabra «responsabilidad» debe leerse en conjunción con las palabras «de las relaciones internacionales de un territorio» y no encierra ninguna noción de «responsabilidad del Estado» (CDI, 1972, p. 250).

## 2.2. Modalidades de sucesión de Estados

En cuanto a la clasificación, esta podrá variar según la visión doctrinaria de la que se parta. Para efectos de la presente investigación, se ha optado realizar dicha división en función a la desaparición del Estado predecesor o no, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Continuidad del Estado predecesor	Desaparición del Estado predecesor
Secesión Cesión de territorio Independencia	Disolución Unificación

A continuación, explicaremos las modalidades anteriormente señaladas:

- **Secesión:** En términos de Daillier et al., la secesión se entiende como «la separación de una parte del territorio de un Estado preexistente»<sup>1</sup> (2009, p. 584). Como parte de los ejemplos, se puede mencionar la secesión de Bangladesh con relación al territorio de Pakistán y el caso de Eritrea en cuanto al territorio de Etiopía (Crawford, 2007, p. 391).
- **Cesión de territorio:** Sobre este supuesto, podemos definirlo como «la sucesión respecto de una parte del territorio de un Estado, que tiene lugar cuando una parte del territorio de un Estado es transferida por este a otro Estado» (Diez de Velasco, 2013, p. 345). Un ejemplo se puede apreciar en el caso de Tarapacá, cuando el Perú le cede tal territorio a Chile (Vergara, 2022, p. 24).
- **Independencia:** Este supuesto hace referencia al nacimiento de un Estado que ha estado sometido a una dominación colonial (Novak y García-Corrochano, 2016, p. 51). A pesar de esta asociación con la descolonización, consideramos que este supuesto comprende a los territorios dependientes como los territorios no autónomos, los mandatos o los fideicomisos (Vergara, 2022, p. 35).
- **Disolución:** Este supuesto opera cuando el Estado predecesor se desintegra en dos o más Estados, los mismos que vendrían a ser los Estados sucesores (Daillier et al., 2009, p. 587). Ello sucedió con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), Checoslovaquia y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (RFSY) (Remiro Brotóns et al., 2010, pp. 73-74).
- **Unificación:** La unificación puede entenderse en dos aspectos: la fusión de Estados para conformar uno nuevo (Novak y García-Corrochano, 2016, p. 51) o la absorción de uno por otro, siendo que el primero desaparece (Daillier et al., 2009, p.597). Entre los ejemplos, podemos encontrar el caso de la República Árabe Unida (Aust, 2010, p. 362) y la República Federal de Alemania (Fernández, Sánchez y Ortega, 2004, p. 74).

### 2.3. La obligación de reparar en una sucesión de Estados: la interacción de dos conceptos

Como señala Shaw, la responsabilidad internacional del Estado es un principio fundamental del derecho internacional que encuentra su base en la soberanía estatal y la igualdad de los Estados (2017, p. 589). Así, cuando un Estado comete un hecho internacionalmente ilícito, este incurre en responsabilidad internacional y, en consecuencia, dará lugar a una obligación de reparar.

---

<sup>1</sup> Así también lo ha señalado la Corte Suprema de Canadá en su dictamen relativo al *referéndum de Québec* al indicar que esta forma de sucesión de Estados se refiere al «esfuerzo de un grupo o de una sección de un Estado para retirarse de la autoridad política y constitucional de ese Estado, con miras a lograr la condición de Estado para una nueva unidad territorial en el plano internacional» (20 de agosto de 1998, párr. 83).

Al referirnos a la obligación de reparar, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), en su sentencia de fondo en el *asunto de la Fábrica de Chorzow*, la misma que destacó que «es un principio del Derecho Internacional, e incluso una concepción general del Derecho, que toda violación de un compromiso implica la obligación de reparar»<sup>2</sup> (1928, p. 29).

Esta obligación se encuentra contemplada en el artículo 31 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (en adelante, «los Artículos sobre Responsabilidad del Estado»), puesto que prevé que el Estado responsable, es decir, el Estado que cometió el hecho internacionalmente ilícito, debe reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. En esa línea, es importante resaltar que los Estados no son los únicos sujetos de derecho internacional que ostentan el derecho a ser reparados ante la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, sino que existen otros sujetos que pueden reclamar la reparación íntegra de los daños generados por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito<sup>3</sup> (Novak, 2018, p. 31).

Si bien nos referimos a que los Estados pueden reclamar su derecho a ser reparados ante la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, no debemos olvidar que ese derecho también alcanza a otros sujetos de derecho internacional como los individuos, es decir, que estos últimos pueden reclamar la reparación íntegra por los daños sufridos como consecuencia de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito en su contra (Novak, 2018, p. 31). En cuanto a las características de esta obligación, Novak indica que la reparación debe ser íntegra; adecuada, eficaz y rápida; y debe obedecer al principio de proporcionalidad (2018, p. 43).

Lo siguiente que debemos preguntarnos es en qué momento es que el contexto de una sucesión de Estados puede afectar la exigibilidad de la obligación de reparar. Como hemos mencionado anteriormente, una sucesión de Estados puede implicar o no la desaparición del Estado predecesor. En ese sentido, ¿qué pasaría si un Estado predecesor, Estado infractor al cometer un hecho internacionalmente ilícito, desaparece como consecuencia de una sucesión de Estados? ¿Acaso la obligación de reparar tendría que correr la misma suerte que el Estado predecesor o podría ser exigible al

---

<sup>2</sup> Traducción libre de «it is a principle of international law, and even a greater conception of law, that any breach of an engagement involves an obligation to make reparation». Lo mismo ha sido sostenido en *Spanish Zone of Morocco claims*, cuando el juez Huber señala que «la responsabilidad se traduce en el deber de reparar si no se cumple la obligación en cuestión» (1923, p. 641).

<sup>3</sup> Es necesario tener presente los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. De igual manera, en la opinión consultiva sobre Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, la CIJ ha confirmado que los individuos también puede ser destinatarios de las reparaciones (2004, p. 196).

Estado o a los Estados sucesores? Esta serie de preguntas también podrían ser formuladas desde el sentido contrario, es decir, si el Estado predecesor es el Estado lesionado por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito (Vergara, 2022, p. 48).

La diversidad de las modalidades de sucesión de Estados no permite la existencia de una única respuesta. Mikulka, por ejemplo, afirma que la respuesta puede variar en los casos de cesión de territorio y secesión frente a los casos de disolución o unificación por fusión (2010, p. 262). En ese contexto, resulta imperativo conocer las alternativas que ofrece el derecho internacional.

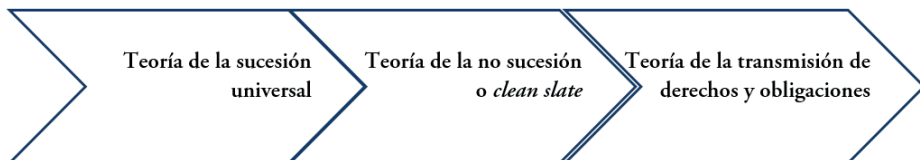
### 3. APROXIMACIONES A LA SUCESIÓN DE ESTADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL: UNA MIRADA BREVE A LA EVOLUCIÓN DE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Al momento de referirnos de la definición de la sucesión de Estados, mencionamos dos tratados (las Convenciones de Viena de 1978 y 1983) y unos artículos que buscan ser adoptados como tratado (los artículos de Nacionalidad de 1999). Estos trabajos codificadores han girado en torno a los efectos de la sucesión de Estados relativos a tratados; bienes, archivos y deudas; y, nacionalidad. Sin embargo, no se contempla un instrumento internacional que relacione los efectos de este fenómeno con la responsabilidad internacional.

Lo anterior no significa que no se pueda encontrar respuestas en el derecho internacional. De hecho, tal como contempla el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la doctrina y la jurisprudencia internacional constituyen fuentes auxiliares que serán de vital importancia para nuestras interrogantes.

#### 3.1. La evolución de la teoría de la sucesión automática a la teoría de la transmisión de derechos y obligaciones derivados de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito

En este apartado, pretendemos exponer las ideas principales de las posiciones doctrinarias más importantes dentro de los esfuerzos por brindar una respuesta desde el derecho internacional. Así, podemos entender la evolución doctrinaria de la siguiente manera, a continuación:



### 3.1.1. *Teoría de la sucesión universal*

La teoría de la sucesión universal se basa sobre la figura sucesoria del derecho civil romano, en el que se entiende que los sucesores, además de adquirir la *res*, van a asumir los derechos y obligaciones, es decir, el *universitas iuris* (Craven, 1998, p. 147). En efecto, tal como apunta Makonnen, bajo esta teoría, el Estado sucesor asume automáticamente los derechos y obligaciones del Estado predecesor sin tomar en cuenta el consentimiento de los Estados concernidos (1986, p. 104).

Esta teoría nunca logró ser aplicada por tener diversas falencias (Makonnen, 1986, p. 105). En primer lugar, esta teoría busca incorporar, de manera análoga, el tratamiento de la sucesión en el derecho civil en el derecho internacional cuando ambos ordenamientos jurídicos difieren en cuanto a los sujetos vinculados, sus formas de creación, sus principios, sus objetivos, sus normas fundantes y su ámbito de aplicación (Abugattas, 2006, pp. 439-440).

En segundo lugar, Dumberry hace hincapié en un punto crucial. En la figura sucesoria del derecho civil, el presupuesto que opera es la muerte del causante, es decir, es un requisito *sine qua non*; sin embargo, ello no sucede necesariamente en la sucesión de Estados (2007, pp. 48-49). Como hemos podido apreciar, no todos los supuestos de sucesión de Estados implican la desaparición de la personalidad jurídica del Estado predecesor.

Por último, cabe agregar que esta teoría no toma en cuenta el elemento de atribución de la responsabilidad internacional, es decir, si el Estado predecesor comete un hecho internacionalmente ilícito, la sucesión de Estados no cambiará tal cuestión fáctica.

### 3.1.2. *Teoría de la no sucesión o clean slate*

También denominada la teoría de la sucesión negativa (Crawford, 2013, p. 437), esta teoría nace como oposición a la teoría de la no sucesión y tiene su origen en el contexto de la descolonización y el surgimiento de nuevos Estados que deseaban decidir sobre los compromisos a ser contraídos por estos (Dumberry, 2007, p. 39).

Las razones que sirven de fundamento de esta teoría reposan, principalmente, en el carácter personalísimo de las relaciones jurídicas y en la prevalencia del consentimiento del Estado. En cuanto a la primera razón, Dumberry indica que esta partía de entender que el hecho internacionalmente ilícito tenía un carácter personalísimo (*actio personalis moritur cum persona*) y, por tanto, no era viable transmitir la responsabilidad internacional al Estado sucesor porque estamos ante un sujeto de derecho internacional distinto (2007, p. 43). Este punto pone en evidencia que no es posible emplear figuras jurídicas propias del derecho civil en el derecho internacional (Vergara, 2022, p. 65).



En cuanto a la segunda razón, Makonnen afirma que, bajo esta teoría, no habrá una apropiación de los derechos y obligaciones del Estado predecesor a menos que sea decisión del Estado sucesor (1986, p. 107). En ese contexto, Craven concluía que esta teoría rechaza completamente el esquema de una sucesión automática (1998, pp. 148-149).

### 3.1.3. *Teoría de la transmisión de derechos y obligaciones derivados de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito*

La teoría de la no sucesión ha recibido mayor respaldo por parte de la doctrina. «La respuesta tradicional dada por los estudiosos a esta pregunta, generalmente, ha sido negativa; un nuevo Estado no debería ser responsable de los ilícitos cometidos por el Estado predecesor»<sup>4</sup> (Dumberry, 2013, p. 145). No obstante, esta posición doctrinaria empezó a ser criticada por contener algunas inconsistencias.

En efecto, cuando se hace referencia al carácter personalísimo o *intuitio personae*, en realidad se está introduciendo una noción de culpa o falta que es más propia del derecho penal. Sin embargo, «la responsabilidad del Estado en el Derecho Internacional no adopta la forma de responsabilidad ‘penal’, y, en consecuencia, la analogía es errónea»<sup>5</sup> (Kohen y Dumberry, 2019, p. 9).

Actualmente, bajo la lectura del artículo 2 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado, no cabe duda de que, si un Estado incumple una de sus obligaciones internacionales y le es atribuible, entonces incurre en responsabilidad internacional. En ese aspecto, este análisis no exige más allá de estos dos elementos, por lo que resulta evidente que introducir una noción de culpa o falta no es compatible con la visión que manejamos de la responsabilidad internacional<sup>6</sup>.

La sucesión de Estados no alterará que el Estado predecesor sea quien haya cometido el hecho internacionalmente ilícito y, en principio, le corresponde otorgar la reparación respectiva. Sin embargo, ello no debería traducirse en que, con la sucesión de Estados, la reparación deba desaparecer en caso de la desaparición del Estado predecesor. Como exponen Kohen y Dumberry, la teoría de la no sucesión o *clean*

<sup>4</sup> Traducción libre de «The traditional answer given by scholars to this question has generally been in the negative; a new State should not be responsible for wrongs committed by the predecessor State».

<sup>5</sup> Traducción libre de «State responsibility in international law does not take the form of ‘criminal’ responsibility, and the analogy is consequently misleading».

<sup>6</sup> «Artículo 2: Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado

Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado».

*slate* podría generar situaciones injustas al impedir la exigibilidad de la reparación al Estado o Estados sucesores (2019, p. 10).

Generalmente, se ha analizado si la transmisión automática de la responsabilidad internacional es posible. Sin embargo, en lugar de ello, debemos discutir si las obligaciones derivadas de un hecho internacionalmente ilícito por el Estado predecesor, teniendo entre ellas a la obligación de reparar, pueden ser objeto de transmisión.

En ese sentido, Brigitte Stern, en ánimos de respetar los elementos de la responsabilidad internacional y la obligación de reparar como corolario del derecho internacional como se expuso en el caso del *asunto de la Fábrica de Chorzow*, apuesta por este nuevo punto de partida:

Sin afirmar, en ausencia de precedentes significativos, que existe una regla general de transmisión de la responsabilidad, quisiera, de todos modos, subrayar que es fácilmente concebible considerar que determinadas obligaciones financieras [...] puedan transmitirse en el momento de la sucesión de un Estado del Estado predecesor al Estado sucesor de la misma manera que las deudas de los Estados. Podríamos hablar de la transmisión de las consecuencias de la responsabilidad más que de la transmisión de la propia responsabilidad»<sup>7</sup> (citado por Dumberry, 2007, p. 55).

### 3.2. Evolución de la línea jurisprudencial: desafiando al *clean slate*

En cuanto a la jurisprudencial internacional, este va a reflejar el cambio paradigmático sobre el particular, es decir, pasará de respaldar ampliamente la teoría de la no sucesión a empezar a cuestionarla. Al respecto, hemos decidido referirnos a los pronunciamientos más simbólicos, a continuación:

#### 3.2.1. Caso Robert E. Brown (*Estados Unidos v. Gran Bretaña*)

Este caso gira en torno a Robert E. Brown, un ciudadano estadounidense al que le fue denegado una serie de licencias para la explotación minera por el gobierno de Transvaal a pesar de haberlas solicitadas en virtud de un acto interno válido (Vergara, 2022, p. 174).

A pesar de la interposición de múltiples recursos judiciales, el reclamo de Brown nunca fue atendido. Posteriormente, luego de que Transvaal fuera anexada por Gran Bretaña y el gobierno de Estados Unidos decidiera intervenir, el asunto fue sometido a un arbitraje en virtud del «Acuerdo Especial de sometimiento a arbitraje de

<sup>7</sup> Traducción libre de «Sans pour autant affirmer, en l'absence de précédents significatifs, qu'il existe une règle générale de transmission de la responsabilité, je souhaite tout de même souligner qu'il est facilement concevable de considérer que certaines obligations financières [...] pourraient être transmises au moment d'une succession d'Etats de l'Etat prédécesseur à l'Etat successeur de la même façon que le sont les dettes d'Etats. On pourrait parler des transmission des conséquences de la responsabilité, plus que de transmission de la responsabilité elle-même» (sic).

reclamaciones pecuniarias destacadas entre los Estados Unidos y Gran Bretaña del 18 de agosto de 1910» (Vergara, 2022, p. 177).

En la decisión del tribunal arbitral, se determinó que, efectivamente, existía una denegación a la justicia; sin embargo, ello no significaba que Gran Bretaña deba responder ante dicho reclamo como se aprecia, a continuación:

[...] la responsabilidad nunca pasó ni fue asumida por el Gobierno británico. Ni en los términos de paz en la rendición de las Fuerzas Bóer ni en la Proclamación de Anexión se puede encontrar alguna disposición referente a la asunción de obligaciones de esta naturaleza<sup>8</sup>. (*Robert E. Brown*, 1923, p. 129)

En ese contexto, dicha decisión reflejaría la inexigibilidad de solicitar la reparación porque no es posible «heredar» la responsabilidad internacional del Estado predecesor.

### 3.2.2. *Caso Demandas Hawaianas (F. H. Redward y otros (Gran Bretaña) v. Estados Unidos)*

Este caso muestra una serie de denuncias formuladas por nacionales británicos que, debido a la ley marcial de 7 de enero de 1895 en la República de Hawái, fueron arrestados y encarcelados. Posteriormente, Hawái formaría parte de Estados Unidos en 1898 y Gran Bretaña, en ejercicio de la protección diplomática, formuló un reclamo contra el Estado sucesor por cargos como encarcelamiento injusto, salida obligatoria del país y otros actos que atentaban contra la dignidad de sus ciudadanos (*Demandas Hawaianas*, 1925, p. 158).

El tribunal arbitral que resolvería el caso en cuestión sería el mismo que resolvió el caso de *Robert E. Brown*, solamente que el demandante sería Gran Bretaña en lugar de Estados Unidos. Gran Bretaña, a fin de diferenciar el presente caso con *Brown*, indicó que la decisión del tribunal debía diferir porque «la República Sudafricana había llegado a un final a través de la conquista, mientras que en estos casos hubo una cesión voluntaria por la República de Hawái» (*Demandas Hawaianas*, 1925, p. 158).

El tribunal arbitral termina por rechazar la posición de Gran Bretaña. Asimismo, «descarta que exista un principio general de sucesión en materia de responsabilidad y, menos aún, que exista una excepción en función del tipo de sucesión de Estados» (Vergara, 2022, p. 182).

---

<sup>8</sup> Traducción libre de «this liability never passed to or was assumed by the British Government. Neither in the terms of peace granted at the time of the surrender of the Boer Forces, nor in the Proclamation of Annexation can there be found any provision referring to the assumption of liabilities of this nature».

### 3.2.3. *Asunto relativo a la concesión de los faros en el Imperio otomano (Francia v. Grecia)*

En línea con lo señalado por Volkovitsch, la decisión sobre este caso simboliza el hito que pondrá en duda la fuerza de la teoría de la no sucesión (1992, p. 2187). Los hechos del caso pueden resumirse en un incumplimiento de respetar las concesiones otorgadas a la compañía francesa, *Société Collas et Michel*, por el Imperio Otomano en 1860 para el mantenimiento de unos faros ubicados en Creta, un territorio que pasó a formar parte de Grecia posteriormente en 1913. En ese contexto, se formularon una serie de reclamos, de los cuales solamente nos concentraremos específicamente en las siguientes:

- **Reclamo No. 12-a:** Francia consideró que Grecia, como Estado sucesor, debe responder por los actos cometidos por el Imperio otomano, el Estado predecesor, cuando este último dispuso el traslado no autorizado de una boya de la compañía francesa. El tribunal arbitral determinó que el Imperio otomano no incurrió en responsabilidad internacional. No obstante, incluso si el Estado predecesor hubiera cometido un hecho internacionalmente ilícito, dicha responsabilidad no podría haber sido atribuida a Grecia, ya que el Estado predecesor aún existía (Dumberry, 2007, pp. 131-132).
- **Reclamo No. 11:** *Collas et Michel* reclamó ante el gobierno griego una indemnización por los gastos incurridos para la construcción de dos nuevos faros en Elaphonissi y Spada, ya que las autoridades cretenses deseaban que los ingresos obtenidos por la compañía se destinaran a estas en lugar de las autoridades otomanas (Monnier, 1962, p. 82).  
Dentro de las consideraciones del tribunal arbitral, este rechazó la posibilidad de transmitir la responsabilidad de Creta a Grecia, en la medida que dicha premisa no tenía asidero desde una teoría general de la sucesión de Estados ni una norma convencional que así lo contemplara (Monnier, 1962, p. 82). Como sostiene Vergara, el tribunal arbitral resalta la imposibilidad de heredar la responsabilidad internacional, lo cual es acertado porque lo que es objeto de transmisión son las obligaciones derivadas de las mismas (2022, p. 189).
- **Reclamo No. 4:** Este reclamo se funda, básicamente, por un acto tolerado por el gobierno griego al no poner fin a una norma interna cretense del 20 de julio de 1908 que ratificaba el monopolio del cabotaje a una compañía naviera, así como la exención del pago de derechos por el uso de los faros (*Asunto relativo a la concesión de los faros*, 1956, p. 185; Monnier, 1962, p. 83).  
Este reclamo termina siendo fundamental, ya que el tribunal arbitral «empieza a esclarecer el panorama al dejar en manifiesto sobre la limitada práctica que

serviría de base para determinar la existencia de un principio de transmisión de las obligaciones derivadas de la comisión de un ilícito» (Vergara, 2022, p. 191). Asimismo, el tribunal arbitral afirma que no es posible incorporar una misma solución a todos los supuestos de sucesión de Estados. En efecto, resulta imposible e inadecuado sentar una solución única a un fenómeno tan voluble en cuanto a las modalidades que presenta (*Asunto relativo a la concesión de los faros*, 1956, pp. 197-198). En este contexto, se empieza a debilitar el razonamiento de *Robert E. Brown y Demandas Hawaiianas*.

### 3.2.4. Caso Proyecto Gabčíkovo–Nagymaros (*Hungría v. Eslovaquia*)

El caso bajo análisis gira en torno a una controversia entre Hungría y Checoslovaquia por la construcción de un sistema operativo único e indivisible de obras en la cuenca del río Danubio, pasando por Gabčíkovo (territorio checoslovaco) y Nagymaros (territorio húngaro) (CIJ, 1997, p. 17). Si bien el proyecto empezó a marchar en 1978, Hungría suspendió sus operaciones en Nagymaros y, por tanto, frustró la continuación del proyecto (CIJ, 1997, p. 25).

En enero de 1993, Checoslovaquia pasó por un proceso de disolución, dejando como sucesores a Eslovaquia y República Checa. En abril de ese mismo año, Hungría y Eslovaquia terminan por celebrar el «Acuerdo Especial entre Eslovaquia y Hungría para el sometimiento ante la Corte Internacional de Justicia de la controversia relativa al proyecto *Gabčíkovo-Nagymaros*» (Crawford, 2013, p. 446).

Más allá de los puntos controvertidos en cuanto al fondo del asunto, debemos destacar la remisión que realizó la CIJ al segundo párrafo del preámbulo del citado Acuerdo Especial. Dicha disposición señalaba expresamente que la República de Eslovaquia es uno de los sucesores de Checoslovaquia y el único Estado sucesor con relación a los derechos y obligaciones concernientes al proyecto *Gabčíkovo – Nagymaros*. Entonces, como expone Dumberry, la CIJ reconoció que «Eslovaquia tenía derecho a solicitar una reparación a Hungría por el hecho internacionalmente ilícito cometido por este último contra el Estado predecesor (Checoslovaquia) antes de la fecha de sucesión»<sup>9</sup> (2007, p. 320).

### 3.2.5. Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (*Croacia v. Serbia*)

Generalmente, este fallo de la CIJ ha sido invocado para realizar algunos comentarios sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, particularmente con relación a

<sup>9</sup> Traducción libre de «the new State of Slovakia was entitled to seek redress from Hungary for the internationally wrongful act committed by the latter against the Predecessor State (Czechoslovakia) before the date of succession».

si es posible referirnos a una sucesión automática de tratados de derechos humanos (Milanovic, 2009). Empero, ello no significa que no contemple algunos puntos de interés para con la responsabilidad internacional.

Como es de conocimiento, en 1999, Croacia demandó a la República Federal de Yugoslavia (RFY) ante la CIJ por la violación de las disposiciones contenidas en la «Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio» por sucesos acontecidos entre 1991 y 1995 (Milanovic, 2009). No obstante, cabe precisar que, durante ese periodo, sucedió la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia (RFSY), es decir, no existía la RFY como tal. Así, uno de los argumentos esbozados por Croacia es que la RFY sería «heredera» de la responsabilidad internacional del RFSY por el incumplimiento de la Convención, en la medida que la sucesora había afirmado ser la continuadora de la RFSY y de sus obligaciones (CIJ, 2015, pp. 53-54).

Tal como señala el Instituto de Derecho Internacional (IDI), Croacia debió referirse a la sucesión de las obligaciones derivadas de un hecho internacionalmente ilícito cometido por el Estado predecesor, en lugar de una sucesión en la responsabilidad internacional (2015, p. 524). La CIJ guarda silencio sobre este punto, lo cual podría reflejar una aceptación al argumento (CDI, 2018, p. 48). Incluso, habría que destacar lo señalado en la declaración del juez Xue:

Aunque las reglas de responsabilidad de los Estados se han desarrollado considerablemente desde la adopción de la Convención sobre el Genocidio, poco se puede encontrar sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad en el campo del Derecho Internacional general<sup>10</sup>. (2015, p. 387, párr. 23)

Lo anterior permite evidenciar que la teoría de la no sucesión ha perdido fuerza y ya no puede representar una respuesta categórica ante las preguntas planteadas sobre qué sucede con la obligación de reparar.

#### 4. LA INICIATIVA CODIFICADORA: UNA MIRADA AL TRABAJO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

Los cambios paradigmáticos no han sido ajenos a la CDI, sino que también han influido en su trabajo. En el marco de la responsabilidad internacional, la posición del relator especial, James Crawford, es una clara demostración de cómo es que la teoría de la no sucesión viene perdiendo a sus defensores. En su primer informe

---

<sup>10</sup> Traducción libre de «Although the rules of State responsibility have developed considerably since the adoption of the Genocide Convention, little can be found about State succession to responsibility in the field of general international law»,

sobre la responsabilidad del Estado, este señaló que «un nuevo Estado no hereda, en general, la responsabilidad estatal del Estado predecesor con respecto a su territorio» (CDI, 1998, p. 60).

No obstante, en los comentarios a los Artículos sobre Responsabilidad del Estado, Crawford ya no sostenía este mismo punto de vista: «En el contexto de la sucesión de Estados, no está claro si el nuevo Estado sucede en la responsabilidad del Estado predecesor con respecto a su territorio» (CDI, 2001, p. 55).

El estudio de los efectos de la sucesión de Estados en la responsabilidad internacional ha sido recientemente incorporado en el plan de trabajo de la CDI en mayo de 2017, nombrándose a Pavel Šturma. A la fecha, el relator especial ha elaborado cinco informes y tiene como propuesta actual a la elaboración de conclusiones<sup>11</sup>. Sin ánimos de realizar un estudio exhaustivo sobre los trabajos de la CDI, podemos enfatizar los siguientes puntos:

- El punto de partida es la discusión sobre los derechos u obligaciones derivados de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. De esta forma, se descarta la posibilidad de referirnos a una sucesión de la responsabilidad internacional (CDI, 2022, p.5). En ese aspecto, podemos apreciar que la CDI ha incorporado este enfoque contemporáneo dentro de su plan de trabajo.
- El trabajo de la CDI entiende como al sujeto infractor o al sujeto del Estado únicamente desde un enfoque esencialmente estatal; sin embargo, ello no significa necesariamente que pueda ser aplicado, cuando corresponda, en otros sujetos de derecho internacional (Vergara, 2022, pp. 109-110). En otras palabras, no se menoscaba la personalidad jurídica internacional de otros sujetos.
- La CDI no pretende que la atribución del hecho internacionalmente ilícito varíe como consecuencia de la sucesión de Estados. Todo lo contrario, buscará articular los Artículos sobre Responsabilidad del Estado con la sucesión de Estados, logrando uniformidad y consistencia con sus trabajos anteriores (2022, p. 5).
- Se viene construyendo una serie de reglas en función a la continuidad del Estado predecesor. En ese contexto, si bien en principio la continuidad de este último implicaría que, en principio, este debería responder ante la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, habrá circunstancias que deberá operar de manera contraria. Entre estos, podemos destacar a la continuidad de la entidad autónoma

---

<sup>11</sup> De conformidad con la Resolución 76/111 de 9 de diciembre de 2021, la CDI celebrará su 73º periodo de sesiones desde el 18 de abril al 3 de junio y desde el 4 de julio hasta el 5 agosto de 2022. El Quinto informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado ya ha sido distribuido en abril de 2022 y se encuentra en espera a ser debatido.

del Estado predecesor que pasa a ser parte del gobierno del Estado sucesor; b) el vínculo entre hecho internacionalmente ilícito y territorio; y c) la cuestión de un enriquecimiento injusto (CDI, 2018, p. 29).

- La CDI establece que los acuerdos prevalecerán sobre las reglas que puedan formular sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional (2022, p. 4). Asimismo, la CDI maneja una clasificación específica para los diferentes acuerdos que puedan celebrar los Estados: acuerdos de transmisión clásicos, acuerdos de reclamaciones y acuerdos de naturaleza mixta (2017, p. 32). A nuestro modo de ver, dicha clasificación, en lugar de dotar de mayor claridad, termina por generar preguntas debido a la falta de precisión en la definición de este tipo de acuerdos<sup>12</sup> (Vergara, 2022, pp. 119-120).
- Al momento de evaluar si era posible que una declaración unilateral formulada por el Estado sucesor pueda generar, por sí misma, el efecto de la transmisión de los derechos u obligaciones derivados de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, la CDI descartó tal premisa. No obstante, en el caso de las obligaciones, este efecto sí se generaría si fuera expresado en términos claros y específicos<sup>13</sup>. Al respecto, habría que tomar en cuenta que, tratándose de reparaciones, será indispensable la participación del Estado lesionado (Vergara, 2022, p. 122).

## 5. LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR: UNA LUCHA CONSTANTE DE LOS ESTADOS DEL CARIBE

Como se señaló anteriormente, la sucesión de Estados no es un fenómeno frecuente, hecho que pueda variar en función a la modalidad, es decir, si el Estado predecesor desaparece o no. En ese contexto, es probable que exista una idea preconcebida sobre la falta de practicidad del trabajo de la CDI en el tema bajo análisis. No obstante, es necesario destacar que la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional es parte de un debate latente en la comunidad internacional.

Efectivamente, algunos Estados que han sido, en su pasado, colonias, vienen luchando para que las anteriores metrópolis reconozcan que se cometieron hechos internacionalmente ilícitos y que, por tanto, corresponderá que otorguen las reparaciones debidas. Como parte de estos esfuerzos desplegados podemos referirnos al

---

<sup>12</sup> Esta clasificación se encontraba en el proyecto de artículo 3 («Pertinencia de los acuerdos para la sucesión de Estados en materia de responsabilidad»); sin embargo, este proyecto no ha sido aprobado por el Comité de Redacción (2022, p. 32).

<sup>13</sup> Dicha disposición también se encontraba en el proyecto de artículo 3.



caso de la República Democrática del Congo por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas bajo el dominio del rey Leopoldo II desde 1885 hasta 1908, incluyendo castigos corporales, encarcelamiento, masacres a pueblos enteros y otros actos similares (Ruys y Baecke, 2021, p. 6).

El tema ha escalado a gran magnitud por encontrarse como uno de los problemas identificados en el informe del Grupo de Trabajo de Expertos de las Naciones Unidas sobre Afrodescendientes a propósito de su visita a Bélgica del 4 al 11 de febrero de 2019. Así, dicho grupo de trabajo establece, dentro de sus recomendaciones, que el Estado belga debe establecer una comisión de la verdad, así como el ofrecimiento de las disculpas oficiales (2019, p. 16, párr. 75). Independientemente de la naturaleza jurídicamente no vinculante del informe, no es posible ser indiferente ante tal recomendación, ya que permite entender que una sucesión de Estados no podría ser una justificación que libere a los Estados metrópoli de su responsabilidad internacional<sup>14</sup>.

Este «despertar» de los anteriores colonizadores también se ha reflejado en el caso de Namibia, ya que, en mayo de 2021, Alemania reconoció que los actos perpetuados contra los pueblos Herero y Nama entre 1904 y 1908 configuraban como genocidio. Así, el ministro de Relaciones Exteriores de Alemania, Heiko Maas, pidió disculpas al Estado afectado y a los descendientes de las víctimas, así como también declaró que Alemania contribuiría con una suma dineraria para la reconstrucción y desarrollo de Namibia. No obstante, ello no podía verse, en ningún sentido, como un acto de reparación (France 24, 28 de mayo de 2021).

Los actos de reclamos y sus frutos no solamente han aparecido en Estados africanos, sino que también existen otros foros que han buscado la reivindicación de estas reparaciones por atrocidades cometidas por las exmetrópolis. Este ha sido el caso de los Estados de la Comunidad del Caribe (CARICOM) con relación a Gran Bretaña<sup>15</sup>. De esta manera, no resulta una sorpresa que la CARICOM haya recibido con gran aceptación la incorporación de la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional en el plan de trabajo de la CDI.

Durante la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en 2001, los Estados de la CARICOM empezaron a presentar sus reclamos de reparación.

---

<sup>14</sup> Es necesario destacar que, en junio de 2020, el parlamento belga decidió establecer un comité parlamentario para examinar el dominio colonial y, en caso correspondiera, formular recomendaciones para una eventual reconciliación (Ruys y Baecke, 2021, p. 2).

<sup>15</sup> La CARICOM está conformada por 15 Estados miembros (Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Guyana, Haití, Jamaica, Monserrat, San Vicente y las Granadinas, San Kitts y Nevis, República Dominicana, Santa Lucía, Trinidad y Tobago, Surinam y Granada)

En ese evento, se logró consensuar la Declaración y Programa de Acción de Durban, en donde se reconoció que la esclavitud y la trata de esclavos suponían la negación de la esencia de las víctimas quienes, principalmente, eran africanos y afrodescendientes; los asiáticos y las personas de origen asiático y los pueblos indígenas. Como expone Sheperd, a pesar de este reconocimiento, los Estados de Europa Occidental siempre han señalado que, en el tiempo en el que ocurrieron los hechos, la esclavitud era lícita. Por tanto, no sería viable solicitar una reparación sobre esta base (2011). Más allá de este argumento, habría que cuestionarse a su vez si existe una relación directa sobre los actos cometidos en ese periodo y la discriminación constante que sufre la población de los actuales Estados de la CARICOM.

Al respecto, resulta interesante lo que destacó Dawn Butler: «La esclavitud no fue solo un evento, fue un proceso de desestabilización de las sociedades africanas. Produjo una autoimagen negativa y una deculturización africana, y demonizó todo lo negro y todo lo africano. [...]»<sup>16</sup> (citado por Shepherd, 2011). Así, observaremos que, a pesar de que una sucesión de Estados pueda haberse materializado muchos años atrás, algunas de sus consecuencias persisten a la fecha y generan debates que trascienden de la naturaleza dogmática del tema bajo análisis.

Como se puede apreciar, el surgimiento a la vida independiente, a pesar de ser un hito importante como consecuencia de la descolonización, no implica necesariamente la atención de todos los reclamos formulados por las ex colonias y ello, indiscutiblemente, sucede con la CARICOM al solicitar que Gran Bretaña responda por los actos cometidos durante ese periodo.

Como sostiene Buser, en 1838, los dueños de esclavos fueron compensados por la «expropiación» realizada por el Gobierno británico como resultado de la abolición de la esclavitud en el mismo Imperio Británico y, particularmente, en los territorios del Caribe. No obstante, no es posible señalar lo mismo de manera contraria, es decir, los esclavos no recibieron ningún tipo de reparación más que una libertad en términos formales (2017, p. 410). A pesar de ello, Shepherd (2011) expone cómo es que Estados como Jamaica no desisten en solicitar reparaciones:

Por supuesto, la lucha por la reparación es mucho más antigua que el 2001. En el caso de Jamaica, ha sido el llamado de atención de los miembros de la comunidad rastafari, quienes también han insistido en que la repatriación es un aspecto esencial de la reparación. En 1961, los Hermanos Rastafari de Jamaica solicitaron la emancipación económica, política y social en una carta a la Reina Isabel II [...]

---

<sup>16</sup> Traducción libre de «Slavery was not just an event – it was a process of destabilising African societies. It produced a negative self-image and African deculturisation, and demonised all things black and all things African [...]»

Otra carta de la comunidad rastafari fue presentada a la reina Isabel II cuando visitó Jamaica en 2002. La carta le pedía a la reina que reparara la esclavitud con reparación y repatriación»<sup>17</sup>.

Sin embargo, no será hasta el año 2013 que estos reclamos se institucionalizarían a través de la creación de la Comisión de Reparaciones del Caribe. Este mecanismo, creado para materializar las reparaciones por los crímenes cometidos durante la época colonial, ha desarrollado el Programa de Justicia de Reparaciones de la CARICOM, un plan de acción de diez puntos consistente en (i) disculpas públicas, (ii) repatriación, (iii) un programa de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, (iv) la creación de instituciones culturales, (v) crisis de salud pública, (vi) erradicación del analfabetismo, (vii) un programa de conocimiento africano, (viii) un rehabilitación psicológica, (ix) transferencia de tecnología y (x) la cancelación de deuda.

A la fecha, la Comisión sigue operando y sirviendo como una plataforma que materialice los incansables reclamos de los Estados de la CARICOM. Por el momento, más del reconocimiento de la comisión de atrocidades, no se han generado ningún otro tipo de reparación o contribución a título *ex gratia*, en comparación con el caso de Namibia.

En definitiva, podemos apreciar que la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional no es un punto de agenda de la CDI que se queda meramente en un plano dogmático, sino que también puede contribuir a los debates planteados sobre los efectos latentes de una forma de sucesión de Estados como, en los casos mencionados, la independencia.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abugattas, G. (2009). La teoría tridimensional en el Derecho Internacional. En Calderón y otros (Coord.). *Personas, Derecho y Libertad. Nuevas Perspectivas. Escritos en Homenaje al Profesor Carlos Fernández Sessarego*, 991-1002.

*Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia), Judgment, I.C.J. Reports 2015.*

Asunto sobre la concesión de los faros en el Imperio Otomano, 24 de julio de 1956. *Report of International Awards*, 12, 155-269.

---

<sup>17</sup> Traducción libre de «Of course, the reparation struggle is much older than 2001. In the case of Jamaica, it has been the clarion call of the members of the Rastafarian community, who have also insisted that repatriation is an essential aspect of reparation. In 1961, the Rastafari Brethren of Jamaica petitioned for economic, political and social emancipation in a letter to Queen Elizabeth II [...]. Another letter from the Rastafarian community was presented to Queen Elizabeth II when she visited Jamaica in 2002. The letter petitioned the queen to make amends for slavery with reparation and repatriation [...]».

- Aust, A. (2010). *Handbook of International Law*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511841460>
- Buser, A. (2017). Colonial Injustices and the Law of State Responsibility: The CARICOM Claim to Compensate Slavery and (Native) Genocide. *Heidelberg Journal of International Law*, 27, 409-446. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3050647>
- Case concerning the factory at Chorzow (claim for indemnity) (Merits). Judgment of September 13<sup>th</sup>, 1928. P.C.I.J. Series A: Collection of Judgments (1923-1930). No. 13.*
- Craven, M. (1998). The Problem of State Succession and the Identity of States under International Law. *European Journal of International Law*, 9, 142-162. <https://doi.org/10.1093/ejil/9.1.142>
- Crawford, J. (2007). *The Creation of States in International Law*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/law/9780199228423.001.0001>
- Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. (1998). *Primer Informe sobre la Responsabilidad de los Estados. Preparado por el Sr. James Crawford, Relator Especial*, 50° periodo de sesiones, 22 de julio de 1998, documento A/CN.4/490/Add.5.
- Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. (2017). *Primer informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Presentado por Pavel Šturma, Relator Especial*, 69° periodo de sesiones, 31 de mayo de 2017, documento A/CN.4/708.
- Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. (2018). *Segundo informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Presentado por Pavel Šturma, Relator Especial*, septuagésimo periodo de sesiones, 6 de abril de 2018, documento A/CN.4/719.
- Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. (2020). *Cuarto informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Presentado por Pavel Šturma, Relator Especial*, 72° periodo de sesiones, 27 de marzo de 2020, documento A/CN.4/743.
- Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. (2022). *Quinto informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Presentado por Pavel Šturma, Relator Especial*, 73° periodo de sesiones, 1 de abril de 2022, documento A/CN.4/751.
- Corte Suprema de Canadá. (1997). *Secession of Quebec, Judgment of august 20, 1997.*
- Daillier, P., Forteau, M., Nguyen, Q. y Pellet, A. (2009). *Droit International Public*. L.G.D.J.
- Diez de Velasco, M. (2013). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos.
- Dumberry, P. (2007). *State Succession to International Responsibility*. Martinus Nijhoff. <https://doi.org/10.1163/ej.9789004158825.i-520>
- Dumberry, P. (2013). Responsibility for Crimes Committed by the Ottoman Empire against the Armenian Population: Are the Rules of State Succession to International Responsibility of Any Use. *Hague Yearbook of International Law*, 26, 141-167. [https://doi.org/10.1163/9789004287365\\_007](https://doi.org/10.1163/9789004287365_007)

- F. H. Redward y otros (*Gran Bretaña*) v. *Estados Unidos (Demandas Hawaianas)*, *Reports of International Arbitral Awards*, Vol. VI, 10 de noviembre de 1925, 157-158.
- Fernández A., Sánchez, A y Ortega, J. (2004). *Manual de derecho internacional público*. Tirant lo Blanch.
- France 24. (2021, 28 de mayo). *Germany recognises colonial 'genocide' in Namibia, commits €1bn in reparations*. <https://www.france24.com/en/africa/20210528-germany-recognises-colonial-genocide-in-namibia-commits-%E2%82%AC1bn-in-reparations>
- Gabčíkovo – Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, *Judgment, I.C.J. Reports 1997*.
- Instituto de Derecho Internacional. (2015). Trabajos preparatorios de la Resolución del Instituto de Derecho Internacional sobre la sucesión de Estados en materia de Responsabilidad Internacional. *Yearbook of Institute of International Law*, 76.
- Kohen, M. y Dumberry, P. (2019). *The Institute of International Law's Resolution on State Succession and State Responsibility. Introduction, Text and Commentaries*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108677905>
- Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2004*.
- Makonnen, Y. (1986). State Succession in Africa: Selected Problems. En *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, 200, 97-234.
- Mikulka, V. (2010). Succession of States in Respect of Rights of an Injured State. En Crawford, J. ; Pellet, A. ; Olleson, S. y Parlett, K. (Eds.). *The Law of International Responsibility*, 965-967.
- Milanovic, M. (2009, 16 de febrero). The Tricky Question of State Succession to International Responsibility. *Talk! Blog of the European Journal of International Law*. <https://www.ejiltalk.org/the-tricky-question-of-state-succession-to-international-responsibility/>
- Monnier, J. (1962). La succession d'Etats en matière de responsabilité internationale. *Annuaire français de droit international*, (8), 65-90. <https://doi.org/10.3406/afdi.1962.958>
- Novak, F. (2018). The System of Reparations in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights. En *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, 392.
- Novak, F. y García-Corrochano, L. (2016). *Derecho Internacional Público. Tomo II. Sujetos de Derecho Internacional*. Thomson Reuters.
- Organización de las Naciones Unidas. (1969). *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, vol. II*, documento A/CN.4/SER.A/1969/Add.1.
- Organización de las Naciones Unidas. (1972). *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, vol. I*, documento A/CN.4/SER.A/1972.
- Organización de las Naciones Unidas. (2001). *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001, Vol. II (segunda parte)*, documento A/CN.4/SER.A/2001/Add.1
- Pastor Ridruejo, J. (2016) *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Tecnos.

- Ragazzi, M. (1992). Conference on Yugoslavia Arbitration Commission: Opinions on questions arising from the dissolution of Yugoslavia. *International Legal Materials*, 31(6), 1488–1526. <https://doi.org/10.1017/S0020782900015850>
- Remiro Brotóns, A., Riquelme, R., Díez, J., Orihuela, E. y Pérez-Prat, L. (2010). *Derecho Internacional. Curso General*. Tirant lo Blanch.
- Report of the Working Group of Experts on People of African Descent on its visit to Belgium*, 14 de agosto de 2019, 42º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, documento A/HRC/42/59/Add.1
- Robert E. Brown (Estados Unidos v. Gran Bretaña). *Reports of International Arbitral Awards*, Vol. XI, 23 de noviembre de 1923, 120-131.
- Ruys, T. y Baecke, T. (2021). Haunted by the past? Belgium's international responsibility for the atrocities of the Congo Free State and the question of State succession in matters of international responsibility. *Griji Working Paper No. 6. Pre-publication version – final version forthcoming in (2021) Revue belge de droit international*.
- Sarvarian, A. (2016). Codifying the Law of State Succession: A Futile Endeavour? *European Journal of International Law*, 27(3), 789-812. <https://doi.org/10.1093/ejil/chw039>
- Shepherd, V. (2011, 20 de junio). Jamaica and the Debate over Reparation for Slavery: A Summary Overview. OHCHR.
- Spanish Zone of Morocco claims. Report of International Arbitral Awards*, Vol. II, p. 615, 1923.
- Vergara, A. (2022). *La obligación de reparar en el marco de una sucesión de Estados* (tesis de licenciatura para obtener el título de abogada). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Volkovitch, M. (1992). Righting Wrongs: Towards a New Theory of State Succession to Responsibility for International Delicts. *Columbia Law Review*, 92(8), 2162-2214. <https://doi.org/10.2307/1123019>

Fecha de recepción: 2 de mayo de 2022  
Fecha de aprobación: 29 de agosto de 2022